



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS NORMAS BÁSICAS DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE MÚSICA Y DE DANZA, CUYOS ESTUDIOS NO CONDUZCAN A LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS CON VALIDEZ ACADÉMICA O PROFESIONAL, EN EL ÁMBITO DE LA CAE.-

Tramitagune DNCG\_DEC\_3120/23\_07

Examinado el expediente remitido, en relación con lo dispuesto en el artículo 41.2 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, procede indicar lo siguiente:

1.- La memoria de análisis de impacto normativo manifiesta que *"El proyecto de Decreto no comporta la creación de obligaciones económicas directas para esta Administración de la Comunidad Autónoma que requieran de financiación adicional respecto de los recursos presupuestarios ordinarios disponibles, por lo que carece de incidencia presupuestaria directa e inmediata en los presupuestos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi"*.

2.- En su parte expositiva, se señala que *"Sin duda, y a pesar del camino que todavía falta por recorrer, la disposición transitoria séptima de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, supuso un hito significativo para las Escuelas de Música, al determinar que la Administración General de la Comunidad Autónoma asumiría progresivamente la financiación de las Escuelas de Música de titularidad municipal, en función de un estándar de servicios a ofrecer, hasta alcanzar un tercio de financiación de estos"*; y entre los ejes de actuación del Decreto proyectado, *"para potenciar los mecanismos de mejora y actualización de las enseñanzas musicales y de danza impartido por las referidas escuelas"*, señala el siguiente: *"Consolidar la financiación de las Escuelas de Música y de Danza, reforzando los avances logrados mediante la aplicación de la disposición transitoria séptima de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, y mejorar la financiación de los centros privados que reciben financiación municipal"*. No encontramos consideración ni estimación económica al respecto, ni una mayor concreción de este aspecto en el articulado. Procede poner de manifiesto que en cada ejercicio se convocan ayudas para centros de enseñanza musicales de titularidad municipal, (dotación convocatoria 2023: 13.600.000,00, mediante Orden de 18 de julio de 2023, del Consejero de Educación, por la que se convocan subvenciones para la financiación de centros de enseñanzas musicales de titularidad municipal.- BOPV de 1 de septiembre de 2023), y que consultada la Ley 21/2023, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales para 2024, existe una partida presupuestaria: (sección 07.- Departamento de Educación, Programa 4224 (Enseñanzas en régimen especial, servicio 22

Dirección de centros y Planificación, CAC 421 (Transferencias y subvenciones para gastos corrientes a entidades locales) partida 23/0540 (Subvención a centros de enseñanza musical de titularidad municipal) por el mismo importe que en el ejercicio precedente.

Tampoco se efectúa consideración sobre si la nueva regulación incidirá en la convocatoria de subvenciones que se efectúa anualmente destinada a la financiación de escuelas de música privadas y centros autorizados profesionales de música a la que en la convocatoria 2023 se destinó la cantidad de 2.508.81000 € (2.183.810,00€ para escuelas de música privadas), mediante Orden de 18 de julio de 2023 (BOPV de 1 de septiembre de 2023), consignándose en los presupuestos generales de la CAE para este ejercicio 2024, una dotación algo mayor para las referidas escuelas, de 2.383.810,00€.

3.- En el expediente se justifica la necesidad de un nuevo Decreto -que sustituirá al actualmente vigente Decreto 289/1992, de 27 de octubre por el que se regulan las normas básicas por las que se regirán la creación y funcionamiento de los centros de enseñanza musical específica no reglada escuelas de música en la Comunidad Autónoma de Euskadi- tras 30 años de vigencia del anterior, por haberse detectado elementos que han sido superados o están desfasados como los referentes a las nuevas titulaciones y habilitaciones, para incorporar la enseñanza de danza, y actualizarse a la realidad consolidada.

Ello comporta la adaptación o introducción de nuevos requisitos a cumplir en cuanto a instalaciones, condiciones materiales, oferta docente, niveles de formación, titulaciones..., sobre cuya eventual incidencia económica en el sector no se efectúa consideración.

Se recuerda que, de conformidad con lo exigido en el artículo 15 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General, la memoria de análisis de impacto normativo deberá contener los siguientes apartados: *"d)...Impacto económico y presupuestario, que evaluará las consecuencias de su aplicación sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma..."*, e) *Las cargas administrativas que conlleva la propuesta y el coste de su cumplimiento para (...) los obligados a soportarlas..."*. Por lo que respecta, de forma específica, a la normativa que regula el ejercicio del control económico normativo, el artículo 42 del *Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi*, exige la remisión de una memoria que, entre otras cosas (1.d) describa el programa económico presupuestario en el que se inserta la disposición, con identificación de los objetivos, acciones e indicadores afectados y *realice una evaluación económica y social de su aplicación*, todo ello a los efectos de garantizar su razonabilidad y viabilidad. Debería completarse el expediente, efectuando alguna reflexión sobre estos aspectos, atendiendo a los requerimientos referidos.

4.- Se recuerda que, en virtud del artículo 10.1 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, *"la Administración General de la Comunidad Autónoma revisará periódicamente su normativa vigente (...) mediante esta revisión se comprobará la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos y si estaban justificados y*

*correctamente cuantificados el coste y las cargas impuestas en ellas y su encaje con el resto del ordenamiento vigente en cada momento”, lo que conlleva preestablecer parámetros operativos para su evaluación.*

5.- No encontramos reflejo formal en el expediente de la participación del Consejo Asesor de Enseñanzas Musicales que se constituye como órgano consultivo de la actividad del Departamento de Educación en lo referente a Enseñanzas Musicales, según Decreto 22/1988, de 9 de febrero, o alguna consideración al respecto...

6.- Finalmente, procede hacer notar que en el expediente no consta informe jurídico específico del servicio jurídico departamental, y que el órgano promotor ha considerado encomendar a la asesoría jurídica la elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo que suscribe el Director de Centros y Planificación, promotor de la iniciativa (art. 15.3 Ley 6/2022, de 30 de junio). En la memoria de impacto económico se hace referencia a la necesidad de informe de legalidad y consta en el expediente que se ha solicitado el mismo pero ha sido rechazada la tarea por la Dirección de desarrollo legislativo y control normativo, con la motivación de que *“No procede IL por corresponder dictaminar a la COJUA, en tanto desarrolla la LO2/2006 y L17/2023 (art. 11.1 D144/2017 en relación con art. 3.1 L 9/2004)”*. En la memoria que analiza los trámites realizados hasta el momento no se hace referencia expresa a la materialización de este trámite de solicitud de informe de legalidad y su resultado, ni en el proyecto de Decreto se recoge mención a la COJUA. En cualquier caso, se recuerda que las disposiciones y actos que sean dictaminados por la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi deberán expresar con claridad en la parte expositiva si se aprueban o acuerdan conforme a su dictamen o se apartan de él (En el primer caso se utilizará la fórmula «de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi», y en el segundo «oída la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi», de conformidad con lo dispuesto en Resolución 78/2023, de 28 de julio, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueban las directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones (BOPV de 7 de agosto de 2023).

La misma documentación que se envíe a la Comisión Jurídica Asesora se remitirá, al mismo tiempo, al Parlamento Vasco, a efectos de su conocimiento por parte de los grupos parlamentarios (art. 56.2 de la Ley 7/1981, de 30 de junio).

Únicamente resta por recordar que, como una vez realizado el presente trámite de control económico-normativo resulta preceptivo el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi si, como consecuencia del dictamen, se introducen modificaciones en el proyecto, éstas deberán ser comunicadas a esta Oficina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1 del mencionado Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, en relación a lo prevenido en la Circular nº 2/2005, de 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico.

Siendo lo expuesto cuanto cabe referir en relación con el decreto proyectado, se emite el presente informe para su incorporación al expediente tramitado por el Departamento de Educación.

